



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 161

RADICADO: 76001-33-33-021-2016-00247-00
DEMANDANTE: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 29 de agosto del 2019, mediante auto interlocutorio No. 1028, se efectuaron los siguientes requerimientos:

1. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que valorara las secuelas sufridas por el señor Héctor Raúl Cifuentes Campos con motivo de las lesiones causada en accidente del 03 de noviembre de 2015.
2. A la Clínica farallones de la ciudad de Santiago de Cali copia de la historia clínica, completa y transcrita, del señor Héctor Raúl Cifuentes Campos con ocasión del accidente del 03 de noviembre de 2015.
3. A las Empresas Municipales de Cali – EMCALI para que rindiera informe en los términos señalados en el numeral 7.1.4 del acápite de pruebas de la parte demandante de la citada providencia.
4. A Allianz Seguros S.A. certificación del valor asegurado y actualizado de la póliza 21741094/200, con los respectivos descuentos.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, el día 02 de septiembre de 2019 se libraron los oficios 2198, 2199 y 2200.

Hasta la fecha, las entidades referidas en los numerales 2, 3 y 4 no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por las que se les requerirá nuevamente para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles para que alleguen la documental solicitada, so pena de incurrir en la sanción correspondiente según el artículo 44 del CGP.

En cuanto a la prueba pericial, se observa a folio 176 del cuaderno principal el Oficio No. 1188-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019, radicado el 13 de septiembre de 2019 ante este despacho, mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal informa que se asignó cita para la valoración del demandante para el día 26 de septiembre de ese mismo año; lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 520 del 17 de septiembre; sin embargo, a la fecha no reposa en el expediente el respectivo dictamen, desconociéndose si el mismo se llevó a cabo.

Por lo anterior, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegue el dictamen pericial; en caso de no haberse realizado la valoración, deberá indicarse las razones de ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Clínica farallones de la ciudad de Santiago de Cali, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI y a Allianz Seguros S.A. para que, en un término de diez (10) días hábiles de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1028 dictado en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2019; so pena de incurrir en sanción.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegue la valoración médico legal ordenada por auto interlocutorio No. 1028 del 29 de agosto de 2019; de no haberse realizado, deberá informar las razones que lo justifiquen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021
ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7998e927ddd134fc1b59b27a9693083f488a79da21816ffddeb3d5d8ef3bf32a

Documento generado en 16/06/2021 07:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 162

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00026-00
Demandante: MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

A través del auto de sustanciación No. 131 que antecede, se tomaron varias decisiones en relación con el trámite del asunto y también se intentó conocer sobre la existencia de ánimo conciliatorio entre las partes, en virtud de la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso dado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

Como quiera que la providencia de sustanciación fue notificada y no se obtuvo pronunciamiento u oposición alguna de las partes, se proseguirá el trámite previsto en el primer numeral del artículo 182A del CPACA, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA, conllevando prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión. Durante igual plazo el Ministerio Público podrá conceptuar en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Código de verificación:

8e02f939b82c54734555041098037d368413f36c8e6edbc53f7360bd022f21eb

Documento generado en 16/06/2021 07:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 163

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00050-00
Demandante: DIEGO RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, en consecuencia, las pruebas adicionales que solicitó la parte demandante serán rechazadas en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. 02735 del 078 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 de noviembre 30 de 2015, y mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de homologación y nivelación salarial del personal administrativo, respecto del señor Diego Rivera, se encuentra o no viciado de nulidad al haberse expido con falsa motivación, lesionando al accionante derechos amparados en un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con presunción de legalidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672b73036a872822d936b6dec0acec77380873fc1ba134ec51a89b5bef69ab6**
Documento generado en 16/06/2021 07:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 164

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00110-00
Demandante: DAVID CARABALÍ CUENÚ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo No. 2016-46994 de fecha 13 de julio de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, y por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del actor con aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se encuentra o no ajustado a derecho, habiendo incurrido la

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

entidad en falsa motivación al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y derecho que se aducen en el acto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d69e0d373e33bd62c2404993879506ff2fecb402a555636667255c1320ad81d**
Documento generado en 16/06/2021 07:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 165

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00128-00
Demandante: LETICIA INÉS POSSO ARBOLEDA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.13.5429 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora Leticia Inés Posso Arboleda, se encuentra o no ajustado a derecho, al haberse presuntamente proferido vulnerando las disposiciones legales en que debió suscitarse.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6b2622491f423eeb72c0817c68c201ac95c5815e6eabc81ada5c3265fbd67**
Documento generado en 16/06/2021 07:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 166

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00051-00
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada a través de apoderada contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica particular, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El segundo numeral del artículo 162 del precitado código, impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², presentando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en la instancia judicial.

Revisada la demanda allegada en versión digital y sus anexos, se encontró un aspecto que llamó la atención del Despacho en relación con las pretensiones formuladas y lo actuado en sede administrativa, como se pasa a exponer:

- ✓ La segunda de las pretensiones de la demanda se refiere al decreto de nulidad del *"acto administrativo ficto o presunto negativo de la reclamación presentada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del cual no se obtuvo respuesta alguna y, donde se solicita se proceda al reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN más los intereses moratorios por el no pago de las mesadas adeudadas."*

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Al verificar la reclamación que tiene relación con el acto demandado, se observa que en su acápite de pensiones se anotó:

"SEGUNDA: Que se decrete la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo de la reclamación presentada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del cual no se obtuvo respuesta alguna y, de donde se solicita se proceda al reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN más los intereses moratorios por el no pago de las mesadas adeudadas." (Negrilla y subrayado en el texto)

Lo anterior impide tener claridad sobre el acto ficto o presunto demandado y su origen, por cuanto no se tiene certeza si se trata de alguno que haya surgido con ocasión de una petición previa a la reclamación administrativa elevada en febrero de 2021 o al que, en concepto de la parte, haya derivado de la actuación de dicha fecha no obstante haber recibido pronunciamiento de la entidad con oficio No. 1.110.10.52 785150, calendado 9 de marzo de 2021.

Así las cosas, se deberá determinar con claridad si además del acto expreso contenido en la Resolución No. 0607 del 4 de diciembre de 2020, en el asunto se demanda uno o dos actos administrativos fictos o presuntos y, adicionalmente, deberá indicarse la(s) fecha(s) de la(s) petición(es) que dio o dieron lugar a su existencia.

De otra parte, falta acreditar lo exigido en el primer numeral del artículo 166 del CPACA, referido al anexo de la demanda consistente en la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo expreso, esto es, la Resolución No. 0607 del 4 de diciembre de 2020, lo cual deberá ser aportado al expediente para subsanarla.

Conforme con lo descrito, atendiendo lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que se realicen las adecuaciones solicitadas, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con lo procurado en sede administrativa.

Finalmente se recuerda que para poder recibir la subsanación y admitir la demanda, debe observarse lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada en nombre de la Sra. Rosa Eugenia Vergara, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Lina María Caicedo Kremer, identificada con la CC No. 29.287.921 expedida en Buga (V) y portadora de la TP 117.968 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en versión digital.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ab98fae00c43058b1eb6d816326db0485dcbcad795478ed5931b4d2c0cde3a

Documento generado en 16/06/2021 07:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 167

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00008-00
Demandante: CLAVE 2000
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los correspondientes antecedentes administrativos por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 44761 del 27 de junio de 2018 y No. 81327 del 1 de noviembre de 2018, proferidas por la Dirección de Investigaciones para la Protección al Consumidor y el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor respectivamente, a través de las cuales se sancionó a la sociedad demandante con multa por un valor de Setenta Millones Trescientos Once Mil Setecientos Ochenta Pesos M/cte. ((\$70.311.780), conforme a los cargos de falsa motivación, expedición irregular – falta de motivación, violación de las normas en que debieron fundarse y desviación de poder planteados en la demanda.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e57972db4081a5a13dc6672ce171f7d28e25af6fde866aa76cba7cd256ed3c1

Documento generado en 16/06/2021 07:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 168

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00127-00
Demandante: ALVARO QUIÑONES CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

Una vez suspendida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, advierte el despacho que se omitió indicar el proceder respecto de los testigos que no se hicieron presentes, es decir, la señora Nelly Melissa Parra Landázuri y los señores Eustorgio Vargas Castillo y Luis Alberto Franco Montes.

Así las cosas se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesta al despacho su proceder frente a los mismos, es decir, si se insiste en los testimonios de las referidas personas, o si por el contrario desiste de ellos.

Vale la pena resaltar que de insistir en la recepción de los testimonios mencionados, para fijar una nueva fecha para su recepción deberá aportarse una justificación de la inasistencia de cada uno de ellos a la audiencia de pruebas realizada el día 15 de junio del corriente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de entenderse agotados conforme a lo establecido en el artículo 204 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique al despacho si insiste o desiste de los testimonios de la señora Nelly Melissa Parra Landázuri y de los señores Eustorgio Vargas Castillo y Luis Alberto Franco Montes, conforme a lo expuesto.

2. ADVERTIR a la parte demandante que de insistir en los testimonios de las personas indicadas en el numeral anterior, cada uno de ellos deberá aportar la justificación de su inasistencia a la audiencia realizada el día 15 de junio de 2021, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar los efectos establecidos en el artículo 204 del C.G.P.

Proceso No. 2017-00127

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e04d3228f7aea0cadfeeb9461d6078be1fda21fda492d0612367e3e523a324

Documento generado en 16/06/2021 07:48:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 328

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00081-00
DEMANDANTE: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 123 del 24 de mayo de 2021 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Mercedes Rueda de Hernández y otros, por actuación simultánea de más de un apoderado y por no haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, por la señora Mercedes Rueda de Hernández y otros en contra del Municipio Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Municipio Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Liliana Bolaños Jiménez, identificada con la CC No. 25.288.395 y portadora de la T.P. 227.208 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 1-4 del archivo No. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f25838c619207f9fb247a2779f18950907f01bc551c55dded70e606503c8d53

Documento generado en 16/06/2021 07:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 329

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00115-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

El señor Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC No. 1.118.286.684, actuando en nombre y representación propia, instauró demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos en contra de la Defensoría del Pueblo, Regional Valle, con el fin de lograr el acato de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

Ahora bien, en lo que corresponde a la acreditación de la actuación previa de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, concordante con lo dispuesto en los artículos 146 y 161 del CPACA, se debe señalar que aparece satisfecho, siendo entonces competente este Despacho para conocer del trámite, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 del CPACA.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

- 1.- ADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, instaurada por el Sr. Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC No. 1.118.286.684, contra la Defensoría del Pueblo Regional Valle.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Defensoría del Pueblo – Regional Valle o a quien haya sido facultado para recibir notificaciones, así como al agente del Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VO

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, JUEZ CIRCUITO JUZGADO CIVIL ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 554227518a520d5e91219b011e1b5b09966ce7dbac55495a3c14ee83a

Documento generado en 19/06/2021 07:45:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.judicial.com/judicial.gov.co/FirmaElectronica>